

LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA A LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Djamil Tony Kahale Carrillo

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca

Sumario: I. Introducción. II. Bases constitucionales del derecho a la protección de la salud de los extranjeros. III. Derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros. IV. Beneficiarios de la asistencia sanitaria en la Ley de Extranjería: A) Los extranjeros residentes de forma legal. B) Extranjeros en situación irregular: 1) Extranjeros sin previa autorización para trabajar que prestan servicios por cuenta ajena. 2) Extranjeros sin residencia y desocupados: a) Extranjeros empadronados y mayores de dieciocho años. b) Extranjeros menores de edad. c) Extranjeros ingresados en centros de internamiento. C) Extranjeros en riesgos específicos: 1) Derecho a la asistencia sanitaria de urgencia. 2) Derecho a la asistencia sanitaria a mujeres extranjeras embarazadas. D) Derecho a la asistencia sanitaria: 1) Los apátridas. 2) Los refugiados. V. Bibliografía. VI. Recursos en Internet.

I. INTRODUCCIÓN

España hasta hace pocos años era un país emisor de emigrantes. Muchos españoles por motivos políticos y económicos, decidieron inmigrar a otros países. Es a partir de la última década de los años 80 cuando España comienza a transformarse en un país de destino. Según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadísticas la población residente en España a 1 de enero de 2005 alcanza la cifra de 44,11 millones de habitantes, según las cifras de la última revisión del Padrón Municipal. De éstos 40,38 millones de personas son de nacionalidad española y 3,73 millones son extranjeros, lo que supone el 8,5 % del total de empadronados. No hay que desconocer la mayor internacionalización del fenómeno migratorio, al encontrarnos ante una realidad con evidentes implicaciones internacionales, ante un fenómeno que no puede ser abordado únicamente de forma individualizada por el país de origen, ni por el país de destino de los inmigrantes. En foros como el

de la Unión Europea la inmigración va adquiriendo una mayor importancia, al haber tomado conciencia los Estados miembros de la necesidad de encontrar, de forma conjunta, salidas a los retos derivados de la inmigración.

El fenómeno de la inmigración cada día va teniendo más importancia, es sin duda uno de los grandes retos que debe afrontar España en este siglo que recién inicia. El objetivo de los movimientos migratorios, no es más que la búsqueda de trabajo, y esta realidad incontestable permite establecer una relación muy estrecha entre Derecho del Trabajo y migración. Los Estados han llegado a restringir la entrada de extranjeros a través de mecanismos jurídicos que imposibiliten su acceso al mercado de trabajo con el fin de evitar la avalancha de este co-

¹ RAMOS QUINTANA, M., "El trabajo de los inmigrantes extracomunitarios: situaciones administrativas y posición jurídica", Ponencia Temática del XII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en www.aedtt.com/congresos.htm [Consulta: 23 de marzo de 2006]

lectivo. Desde una perspectiva crítica, hoy se reconoce que las migraciones internacionales lejos de responder a decisiones individuales están en función de una dinámica económica transnacional y geopolítica de mayor alcance. La presencia e incremento de estos flujos, se interpreta como una más de las manifestaciones atribuibles al sistema económico en su fase global actual, sin embargo no todos los desplazamientos están fundados en causas económicas, también es cierto, que muchos de los que se establecen en nuestras sociedades constituyen un aporte adicional de mano de obra, al ocupar una parte variable de los empleos disponibles y, en muchos casos, su contratación permite reducir costes laborales y garantizar la rentabilidad de ciertas inversiones. Por tanto, la realidad migratoria actual no se puede entender ni al margen de la dinámica económica internacional, ni tampoco al margen de las características de los mercados de trabajos nacionales, regionales y locales.

El control de flujos migratorios ha generado una clasificación de la inmigración en España como la legal y la ilegal, o lo que es lo mismo los llamados «con papeles» o «sin papeles». La inmigración legal, comprende a todos los extranjeros que llegan a un país con sus respectivas autorizaciones de estancia o autorización de residencia y trabajo. Dentro de esta categoría se agrupan: a) los inmigrantes denominados «asentados e integrados» que vienen a un país ya con puestos de trabajo bien remunerados en grandes empresas importantes; b) extranjeros con recursos económicos altos que vienen de países subdesarrollados; c) los residentes no activos, que fijan la residencia en un país, como el caso de los pensionistas; y, d) los inmigrantes «económicos», que representan aquellas personas con pocos recursos económicos que buscan mejorar su nivel de vida² y provienen de países acuciados por la pobreza. Los inmigrantes que se encuadren en esta situación se benefician de las condiciones de trabajo y de los sistemas de pro-

tección social del país a que llegan, en las mismas condiciones que los nacionales.

Mientras que los inmigrantes ilegales, son aquellas personas que a pesar de los controles de los flujos migratorios realizados por el Estado, acceden al país que se destinan, esquivando los controles administrativos, con el fin de intentar efectuar actividades laborales para su sustento. Este grupo de inmigrantes presentan un problema similar al que se produce con los ciudadanos nacionales que desarrollan actividades profesionales sin respetar la legislación del país, como es el incumplimiento de las obligaciones fiscales y las cargas sociales. La diferencia entre ambos colectivos, es que mediante denuncia de esta situación, trae como consecuencia la expulsión de los inmigrantes ilegales del país, mientras que a sus nacionales sólo les correspondería cumplir con las sanciones que la Administración pública les imponga.

En sentido genérico la protección social es la institución globalizadora de todas las medidas sociales dirigidas a todos los ciudadanos, comprendiendo el sistema de Seguridad Social, así como la Asistencia Social del Estado o de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, ello no supone la aparición de una nueva institución de carácter social como un concreto objeto de regulación denominada protección social, sino que se alude en términos generales a aquél conjunto de medios de protección otorgados por los diversos entes responsables de su concesión.

La Organización Mundial de la Salud ha definido la salud como el «estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedades o dolencias»⁴. La enfermedad es una eventualidad que en un momento dado afecta a los sujetos, independientemente de que el estado de salud de la población sea bueno, ya que se trata de un

² Clasificación efectuada por GÓMEZ BAHÍLLO, C., "Peculiaridades y problemas de integración de los inmigrantes en la década de los noventa", *AeIS*, N° 4, 1996, pág. 172.

³ «la inmigración de extranjeros es la noción descriptiva de un fenómeno socio-económico, que hace referencia a la venida a España de individuos de países empobrecidos para ganarse la vida mediante su trabajo». CHARRO BAENA, P., *Las autorizaciones para Trabajo de Extranjeros*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000, pág. 23.

⁴ Conferencia Internacional de la Salud. Nueva York, 22 de junio de 1946.

riesgo genérico que afecta a cualquier persona en cualquier momento. Desde este punto de vista, la enfermedad produce un doble efecto, por un lado el gasto extraordinario por ser las prestaciones sanitarias en ciertos casos elevadas; y por el otro, produce un defecto de ingreso, en vista que la enfermedad puede impedir la obtención de rentas de trabajo. La salud en estos tiempos se hace valer como un bien social que tiene que ser tutelado por el Estado, configurando la protección de la salud como un derecho-prestación que al ser una función garantista, exige por parte de los poderes públicos actuaciones concretas para su atención.

II. BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS EXTRANJEROS

La Constitución Española reconoce expresamente el derecho a la protección de la salud en su artículo 43. Es de resaltar, que no siendo éste el único precepto constitucional que lo reconoce, existen artículos que directa o indirectamente se relacionan a la protección de la salud, como el derecho a la vida o a la integridad física; la protección a la familia; la seguridad e higiene en el trabajo; el derecho a un medio ambiente adecuado; la protección a minusválidos; y, la protección a la salud de los consumidores.

El derecho a la protección de la salud de los extranjeros, viene cobijado en los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos del Hombre; el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³; la Carta Social Europea¹⁴; y, el Convenio N° 97 de la OIT que España ha ratificado, «a raíz del cual todos los trabajadores inmigrantes, con independencia de su nacionalidad, quedaron equiparados a los españoles en términos absolutos, con las únicas excepciones de la gente del mar, los autónomos, los fronteirizos y los artistas liberales en breve estancia»¹⁵. Todo éste conjunto normativo internacional, ha reconocido el derecho a la Seguridad Social como el derecho que tiene toda persona a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno.

El mantenimiento de un sistema de Seguridad Social; el reconocimiento del derecho a la protección de la salud; y, la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud mediante las medidas preventivas, las prestaciones y los servicios necesarios son obligaciones de los poderes públicos¹⁶, como derechos específicos de las personas. Mención que se establece en el Texto I de la Carta Magna,

¹³ El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que «los Estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a la Seguridad Social, incluso al seguro social».

¹⁴ La Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, en el artículo 12 atribuye a «todos los trabajadores y a las personas a su cargo» el derecho a la Seguridad Social y, a todas las personas que carezcan de recursos suficientes «el derecho a la asistencia social y médica» atribuido por el artículo 13.

¹⁵ Realizado el 21 de marzo de 1967. Propone la unificación de los sistemas de seguro social, la extensión de los mismos a todos los trabajadores y a sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores independientes, y la ampliación de los riesgos cubiertos a todos aquellos casos en los que el asegurado se ve impedido de ganar su subsistencia. Los regímenes de seguridad de los medios de vida deben aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo en un nivel razonable los ingresos o rentas perdidos a causa de la incapacidad para trabajar o para obtener trabajo remunerado o por la muerte del cabeza de familia. Esta seguridad debe organizarse, siempre que sea posible, por medio del seguro social obligatorio, según el cual los asegurados que hayan cumplido todas las condiciones exigidas tendrán derechos, en los casos previstos por la ley, en virtud de cotizaciones que hayan aportado a una institución de seguro social, a prestaciones pagaderas de acuerdo con la tasa fijada por la ley. Pero las necesidades que no queden cubiertas por el seguro social obligatorio deben estarlo por la asistencia social; y ciertas categorías de personas, especialmente niños, inválidos, ancianos y viudas necesitadas, deben tener acceso a asignaciones de cuantía razonable, según un baremo preestablecido.

¹⁶ Vid. UGUINA MERCADER, J., «Reformas organizativas y programas públicos en materia de extranjería e inmigración», RL, N° 15-16, 2001, pág. 71.

⁵ Art. 15 CE

⁶ Art. 39 CE

⁷ Art. 40.2 CE

⁸ Art. 45 CE

⁹ Art. 49 CE

¹⁰ Art. 51.1 CE

¹¹ Vid. BLÁSQUEZ RODRÍGUEZ, I., *Los nacionales de terceros países en la Unión Europea, Serie de publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001.*

¹² El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, establece que «toda persona, en cuanto miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social».

existiendo una conexión con su artículo 13.1¹⁷, beneficiando a los extranjeros de la asistencia sanitaria pública¹⁸. En la Constitución Española no se reconoce el derecho a la salud, por no ser un derecho originario de tener buena salud, sino un derecho a la protección de la salud¹⁹.

La salud se hace valer como un bien social que es tutelado por el Estado, y se exige de los poderes públicos actuaciones para su atención. El mencionado reconocimiento además de aparecer unido a la condición de ciudadano debe vincularse a la de persona. Sin embargo, hacer efectivo este derecho prestacional necesita de la concurrencia de los Estados a través de su actividad, principalmente a las actuaciones positivas en su establecimiento y defensa, creando las condiciones que aseguren a todos sus nacionales la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Cada Estado, a través de los poderes públicos está llamado a garantizar la asistencia médica de sus ciudadanos y también a la de los extranjeros, poniendo a disposición de éstos sujetos los medios que faciliten la mejor atención posible de la salud. Constituyendo un derecho de medios, y no de resultados. Hay que tener presente que la protección de la salud como garantía institucional no impide, al tiempo, su consideración como derecho fundamental²⁰.

¹⁷ El STC 90/1985, de 30 de septiembre estableció el efecto expansivo de la Constitución a los extranjeros partiendo del principio de la dignidad humana, siguiendo lo recogido en las normas internacionales, manifestando que «es verdad que nuestra Constitución «es obra de españoles» pero ya no lo es afirmar que es sólo «para españoles». El párrafo 1 del art. 13 de la CE no significa que los extranjeros gozarán sólo de aquellos derechos y libertades que establezcan los Tratados y las Leyes. Significa que el disfrute por los extranjeros de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la CE podrá atemperarse en cuanto a su contenido a lo que determinen los tratados internacionales y la Ley interna española».

¹⁸ Trabajo de los extranjeros en España. La acción protectora del Sistema de la Seguridad Social se extiende a los accidentes de trabajo sufridos por extranjeros no comunitarios que carecen de los oportunos permisos administrativos para desempeñar en territorio español una actividad por cuenta ajena. STSJ de Madrid de 5 de septiembre de 2002.

¹⁹ DE VAL TENA, A., "El derecho de los extranjeros a la protección de la salud", REDT, N° 109, 2002, pág. 50.

²⁰ Así lo puso de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1987, y recientemente reconoce sin paliativo alguno, como auténtico derecho la tutela de la salud en su STC 95/2000, de 10 de abril. Entendiendo que los extranjeros gozan del derecho a beneficiarse de la asistencia sanitaria en las condiciones fijadas por las normas correspondientes.

Los artículos 41²¹ y 43 de la Constitución Española²² forman verdaderos derechos constitucionales a la Seguridad Social y a la protección de la salud, independientemente que su tutela jurisdiccional quede deferida al momento de la promulgación de las leyes de desarrollo y al amparo de sus propios términos. Constituyen derechos que, comparativamente, disponen de una garantía constitucional menos plena en relación con el resto de derechos proclamados en la parte dogmática de la Carta Magna²³. La Seguridad Social y la protección de la salud comparten, ciertamente dentro de la tutela constitucional, una parcela de su respectiva realidad, pero distan sobre manera de ofrecer un frente unitario²⁴.

El sistema sanitario posee como núcleo el conjunto de órganos y acciones a cargo de los poderes públicos obligados a garantizar la salud pública. El régimen jurídico que dispone la Ley con el fin de hacer efectivo el derecho a la asistencia sanitaria podrá ser de carácter provisional, como el asistencial público; teniendo derecho a las prestaciones sanitarias con cargo a fondos públicos las personas necesitadas o sin recursos económicos²⁵.

Por lo dispuesto en los artículos 53.1²⁶ y 81.1 de la Carta Magna, se entiende que existe una reserva

²¹ Vid. VIDA SORIA, J., "Artículo 41 Seguridad Social", en AA.VV., (Dir. ALZAGA VILLASMIL, O.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV, Artículos 39 a 55*. Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1984, págs. 83 - 108.

²² Vid. Los derechos constitucionales laborales en PALOMEQUE LÓPEZ, M., *Los Derechos Laborales en la Constitución Española*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 23. MONTOYA MELGAR, A., "La protección constitucional de los derechos laborales", en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución, Estudios de Trabajo y Previsión*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pág. 275.

²³ PALOMEQUE LÓPEZ, M., "Los Derechos a la Seguridad Social y a la Salud en la Constitución", en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución, Estudios de Trabajo y Previsión*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pág. 336.

²⁴ *Ibidem*, pág. 306.

²⁵ BORRAJO DA CRUZ, E., "Artículo 43 Protección de la Salud", en AA.VV. (Dir. ALZAGA VILLASMIL, O.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV, Artículos 39 a 55*, op. cit., pág. 172.

²⁶ «Nuestra Constitución, aunque sin duda satisface esta función de «norma normarum», ha sabido recuperar también el verdadero significado de la idea constitucional, superando los planteamientos políticos decimonónicos, que concebían la Constitución como la norma regulado-

de la Ley Orgánica de Extranjería. Señalando por una parte, que no existe la posibilidad de que se produzcan reglamentos autónomos sobre la materia, puesto que los únicos posibles son los que desarrollan las previsiones de la norma con rango de ley. Por otro lado, la reserva de Ley Orgánica como lo señala el artículo 81.1 de la Constitución Española, hace referencia que son «leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución». De la simple lectura de este precepto se desprende que es necesaria la forma de Ley Orgánica cuando se refiera a leyes que desarrollen los derechos y libertades, pero no cuando tan solo limiten su ejercicio en cuestiones puntuales. De hecho, en materia de extranjería el tratamiento puntual de ciertos aspectos se encuentran recogidos en leyes que carecen del rango de Ley Orgánica²⁷.

III. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA ASISTENCIA SANITARIA

El derecho a la protección de la salud se reconoce en la Constitución Española en su artículo 43²⁸,

ra de la vida «interna» del Estado (...) Que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos sin excepción, precisamente porque aparecen reconocidos en verdaderas normas jurídicas, no es una decisión caprichosa del legislador constituyente, sino que representa la culminación de una larga y costosa evolución de la idea constitucional (...) Supone, en síntesis, una firme y consecuente rehabilitación de la soberanía popular». En PRIETO SANCHIS, L., «Artículo 53 Protección de los Derechos Fundamentales», en AA.VV., (Dir. ALZAGA VILLAS-MIL, O.), Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV, Artículos 39 a 55, op. cit., págs. 451-452. «El art. 53.1 CE, al establecer la posibilidad de que mediante ley se regule el ejercicio de los derechos fundamentales, obliga a que esa regulación respete su «contenido esencial». Se trata, pues, de reconocer un núcleo en el contenido de los derechos fundamentales que nunca pueda sobrepasarse; dicho de otra forma, en todo caso debe de salvaguardarse un mínimo contenido del derecho, incluso frente a otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes». PÉREZ TREMPES, P., «Los Derechos Fundamentales», en AA.VV., Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pág. 121.

²⁷ BALLESTER PASTOR, M., *El trabajo de los extranjeros no comunitarios en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 25.

²⁸ Como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, en su sentencia 95/2000, de 10 de abril, «que tanto el mantenimiento del sistema público de Seguridad Social (art. 41 CE) como el reconocimiento del (art. 43 CE) y, consecuentemente, la obligación de los poderes públicos de organizarla y tutelarla mediante las medidas, prestaciones y servicios necesarios (art. 43 CE) se contiene en el Título I del texto constitucional, lo que permite establecer la relación entre ellos y la previsión del artículo 13.1 CE, deduciéndose el derecho de los extranjeros a beneficiarse

configurándose como un derecho de la personalidad, aunado al derecho fundamental a la vida y a la integridad física – señalados en el artículo 15 de la Carta Magna²⁹ – por lo que le corresponde a los poderes públicos y no exclusivamente al Estado organizar y tutelar la salud pública, siendo la ley la encargada de configurar los derechos y deberes que todos tenemos al respecto.

La asistencia sanitaria se regula básicamente a través del artículo 12 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), reconociendo la titularidad del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria, en las mismas condiciones que los españoles, a «los ciudadanos extranjeros que tengan³⁰ establecidas su residencia en territorio nacional». De igual manera, los extranjeros no residentes en España se les garantiza este derecho de conformidad con las leyes y convenios internacionales³¹. Los supuestos de la normativa internacional se obtienen en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³²; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³; el artículo 11

de las asistencia sanitaria en las condiciones fijadas por las normas correspondientes».

²⁹ Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, G., «Artículo 15 Derecho a la vida», en AA.VV., (Dir. ALZAGA VILLAS-MIL, O.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo II, Artículos 10 a 23. Cortes Generales Editoriales de Derecho reunidas*, Madrid, 1997, pág. 269.

³⁰ Vid. MONEREO PÉREZ, J., «Artículo 1», en AA.VV. (Dir. MONEREO PÉREZ, J. y MORENO VIDA, M.), *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 1999, pág. 3 – 30.

³¹ Art. 1.3 LGSS.

³² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos «1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social».

³³ Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidé-

de la Carta Social Europea³⁴; y, el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁵ –a pesar de su obligatoriedad³⁶–.

El artículo 12 de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (en adelante LDE)³⁷; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la

micas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

³⁴ Art. 11 de la Carta Social Europea: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las partes contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre otros fines: 1. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente. 2. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma. 3. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras».

³⁵ Art. 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: «Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana».

³⁶ «Debemos conceder que en la Comunidad Europea ya existen Derechos sociales fundamentales. El mérito de haberlos desarrollado le corresponde indiscutiblemente al Tribunal Europeo de Justicia. Sin embargo, el Tribunal no puede llevar a cabo la tarea de desarrollar un concepto general sobre los Derechos sociales fundamentales sin someterse a una considerable presión de legitimación. A la larga no puede usurpar una posición que le corresponde a quienes en realidad son los señores de los Tratados: los Estados miembros. Son ellos quienes deben marcar en el Tratado el rumbo que servirá de orientación al Tribunal de Justicia y le permitirá mantener su rolo jurisdiccional. En suma: el asentamiento de los Derechos sociales fundamentales en la Carta le permitiría al Tribunal hacer lo que le corresponde a un tribunal: recoger, interpretar y concretar precedentes normativos. Se sobreentiende que esto no significa una simple aplicación del derecho, sino también un progreso del derecho. Aún así, la diferencia cualitativa con respecto al status que no sería considerable y revestiría una importancia nada desdeñable para la conservación de la estructura institucional de la Comunidad». WEISS, M., «Conferencia Marco», Seminario Internacional Los derechos sociales fundamentales en la Unión Europea, ante el Consejo Europeo de Niza, op. cit., pág. 43.

³⁷ Vid. AA.VV., (Coord. CAMPO CABAL, J.), *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por Ley 8/2000)*, Civitas, Madrid, 2001, págs. 110. AA.VV., (Dir. ASENSI SABATER, J.), *Comentarios a la Ley de Extranjería*; Editorial Edijus, Zaragoza, 2000, pág. 85. AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001, pág. 40.

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, señala que los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria, en «iguales condiciones que los españoles»³⁸. Al contrastar las dos normas – art. 12 de la LGSS y el art. 12 de la LDE– se confirma que los extranjeros irregulares tienen derecho a la asistencia sanitaria en plano de igualdad con los ciudadanos españoles, con el único requisito de encontrarse empadronados. Recibiendo un tratamiento especial por la LDE, los supuestos de mujeres embarazadas, urgencia y menores³⁹.

En el desarrollo del antiguo mandato de extranjería, el Ministerio de Sanidad y Consumo elaboró el 27 de enero de 2000⁴⁰, la Instrucción General del Ministro de Sanidad y Consumo, de inmediata aplicación al INSALUD y su debida comunicación a las Comunidades Autónomas para su conocimiento y efecto, señalando que el INSALUD mediante sus servicios propios o concertados, prestarán la asistencia sanitaria pública a los extranjeros que se encuen-

³⁸ «Derecho a la asistencia sanitaria: STC 95/2000, de 10 de abril. En el supuesto que dio lugar al recurso de amparo resuelto por la STC 95/2000, el actor y luego recurrente en amparo (ciudadano español que era titular del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social) solicitó se incluyeran como beneficiarios del mismo a su compañera en relación estable (de nacionalidad rumana) y a su hija. La petición había sido denegada en vía administrativa por no poder ser considerada la compañera del solicitante como extranjera residente, al no poseer la correspondiente tarjeta de autorización, conforme a lo establecido en el art. 13.4 LO 7/1985. Habiendo acudido a la vía judicial, la demanda prosperó en la instancia, pero la Sentencia dictada resolviendo el recurso de suplicación acogió el recurso, dejó sin efecto la Sentencia del Juzgado de lo Social y absolvió a las entidades gestoras (Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social) de la prestación deducida con la demanda. Al mismo tiempo los interesados había acudido a la vía contencioso-administrativa para conseguir se eximiera de visado a la compañera del titular. Y en el proceso contencioso-administrativo se había dictado un Auto en el que, como medida cautelar, se acordaba la exención de visado mientras durase la tramitación del procedimiento. Dicho Auto, dictado antes de que en el proceso social hubiese recaído la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación laboral, no fue tenido en cuenta por esta Sentencia: La Sentencia de suplicación (se dice en la STC 95/2000) extrajo, en realidad, “del carácter temporal de la exención del visado una consecuencia jurídica contraria al sentido del Auto que ordenó aquélla”, que no era sino permitir provisionalmente la residencia de la interesada en tanto durase el procedimiento». CACHÓN VILLAR, P., “Los extranjeros: Derechos Constitucionales”, en AA.VV. (Dir. SALINAS MOLINA, F.), *Derecho Internacional Privado. Trabajadores extranjeros. Aspectos sindicales, laborales y de Seguridad Social*, Consejo del Poder Judicial Madrid, Madrid, 2001, págs. 193 – 194.

³⁹ Apartado 2, 3 y 4 del art. 12 LDE

⁴⁰ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 12 de enero de 2000 y corrección de errores de 24 de enero).

tren en España, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la LDE, obligándoles a:

- a) Facilitar a los interesados y a sus familiares o allegados la información y documentación sanitaria precisa para el acceso a los servicios sanitarios⁴¹ ;
- b) A los extranjeros que soliciten asistencia y no dispongan de documentación adecuada para acreditar su derecho a la asistencia, se les otorgará de un documento provisional, sin perjuicio de promover las gestiones necesarias para que puedan adquirir el documento definitivo que corresponda en cada caso;
- c) A las personas que carezcan de recursos se les aplicará en su caso, los requisitos y trámites previstos en el Real Decreto 1088/1989 de 8 de septiembre⁴² , donde se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos⁴³ , sin discriminación alguna cualquiera que sea su nacionalidad⁴⁴ ;
- d) Se promoverá la coordinación con los servicios sociales de las Administraciones públicas competentes y demás organismos, entidades u organizaciones para la atención a los problemas sociales o asistenciales no sanitarios que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de salud de los extranjeros que se encuentren en España, sin especificar la naturaleza de su estancia. Y de manera muy especial cuando se refieran a menores, mujeres embarazadas y personas en situación de especial necesidad.

⁴¹ Conforme a lo previsto en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de las prestaciones sanitarias del sistema nacional de salud. BOE de 10 de febrero.

⁴² Art. 1.

⁴³ BOE de 9 de septiembre de 1989.

⁴⁴ Vid. KAHALE CARRILLO, D., "El principio de igualdad por razón de nacionalidad en el ámbito de la Seguridad Social", en AA.VV., La igualdad ante la ley y la no discriminación en las relaciones laborales. XV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, MTAS, Madrid, 2005, págs. 255 – 270.

IV. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA LEY DE EXTRANJERÍA

El derecho a la asistencia sanitaria lo contempla la LDE en su artículo 12, del cual devienen los extranjeros beneficiarios del derecho a la asistencia sanitaria:

A) Los extranjeros residentes de forma legal

Los extranjeros que residan en forma legal en España y ejerzan una actividad profesional o laboral⁴⁵ , se beneficiaran de la asistencia sanitaria, atribuida en el artículo 38.1.a) de la Ley General de Seguridad Social. La LDE extiende estos beneficios a todos los extranjeros residentes, independientemente de cualquiera que sea su condición laboral⁴⁶ . La prestación de servicios sanitarios a los extranjeros residentes en régimen de gratitud no dependerá exclusivamente de su inclusión o no en el Régimen General o en el régimen especial de la Seguridad Social que le corresponda según la actividad que éste desempeñe – sea por cuenta propia o por cuenta ajena – sino depende de la cuantía de los recursos económicos disponibles – tanto se considere la existencia de un nivel no contributivo en la prestación de asistencia sanitaria, como si se admitiera que ésta forma parte de las prestaciones sociales básicas– que se reconocen a todos los extranjeros cualquiera que sea su situación administrativa⁴⁷ .

El derecho a la prestación de asistencia sanitaria gratuita que gozan todos los españoles que tengan establecidas su residencia en territorio nacional⁴⁸ y carezcan de recursos económicos suficientes⁴⁸ , se

⁴⁵ Vid. CHARRO BAENA, P. y RUIZ DE HUIDOBRO, J., "La mal llamada «Ley de Extranjería»: ¿un paso hacia la integración de los inmigrantes? (I)", DLL, N° 5063, 29/05/2000, págs. 1- 6.

⁴⁶ BALLESTER PASTOR, M., "Aspectos socio-laborales de la nueva Ley de Extranjería. Análisis de una regulación provisional", JL, N°2, 2000, pág. 5.

⁴⁷ VAL TENA, A., "El derecho de los extranjeros a la protección de la salud", REDT, N° 109, 2002, pág. 61.

⁴⁸ Artículo 1 del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes: «Se reconoce el derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los españoles que tengan establecida su residencia en territorio nacional y carezcan de recursos económicos suficientes. A estos efectos se entienden comprendidas las personas cuyas rentas, de cualquier

extiende a los extranjeros con residencia legal cuyo umbral de rentas sea igual o inferior, en cómputo anual al Salario Mínimo Interprofesional. Culmina así la progresiva extensión de la asistencia sanitaria pública a todos los titulares inicialmente nombrados, es decir, los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en territorio nacional⁴⁹. Desde luego la gratitud no se reconocerá cuando el nivel de renta supere el umbral reglamentario, pudiendo acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados⁵¹. La asistencia sanitaria dispuesta en el artículo 12.1 de la LDE se refiere al derecho de asistencia sanitaria en el nivel asistencial no contributivo, en vista que los extranjeros con su debida autorización de trabajo, al efectuar una actividad laboral, quedan incluidos de forma automática en la aplicación del sistema de la Seguridad Social⁵².

naturaleza, sean iguales o inferiores en cómputo anual al salario mínimo interprofesional. Se reconoce, asimismo, este derecho, aunque se supere dicho límite, si el cociente entre las rentas anuales y el número de menores o incapacitados a su cargo fuera igual o menor a la mitad del salario mínimo interprofesional».

⁴⁹ Disposición Transitoria Quinta LGSS: «En los casos en que las Comunidades Autónomas no cuenten con competencias suficientes en materia de sanidad para adaptar plenamente el funcionamiento de sus servicios de salud a lo establecido en la presente Ley, el Estado celebrará con aquellas acuerdos y convenios para a implantación paulatina de lo establecido en la misma y para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios. La extensión de la asistencia sanitaria pública a la que se refieren los artículos 3.2, y 20 de la presente Ley se efectuará de forma progresiva».

⁵⁰ Artículo 1.2 LGSS: «Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional».

⁵¹ Artículo 16 LGSS: «Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios de salud, así como los previstos en el artículo 80, podrán acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados, de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Por lo que se refiere a la atención primaria, se les aplicarán las mismas normas sobre asignación de equipos y libre elección que al resto de los usuarios. 2. El ingreso en centros hospitalarios se efectuará a través de la unidad de admisión del hospital, por medio de una lista de espera única, por lo que no existirá un sistema de acceso y hospitalización diferenciado según la condición del paciente. 3. La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los centros, tomando base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los servicios de salud. En ningún caso estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes».

⁵² De conformidad con los artículos 10 y 14 LDE y el art. 7 LGSS. En relación al artículo 7 de la LGSS, Vid. ÁLVAREZ CORTÉS, J., «Artículo 7. Extensión del campo de aplicación», en AA.VV. (Dir. ALARCÓN

B) Extranjeros en situación irregular

Gracias a la nueva Ley de Extranjería se benefician de la protección de la salud los extranjeros no residentes legalmente. El legislador ha querido protegerles, al otorgarles la protección sanitaria a los siguientes beneficiarios:

1) Extranjeros sin previa autorización para trabajar que prestan servicios por cuenta ajena

Los llamados «sin papeles» son los extranjeros que no estando autorizados para trabajar en España, por carecer de la respectiva autorización de trabajo, prestan sus servicios por cuenta ajena⁵³. Antiguamente cuando se iniciaba una actividad de trabajo entre un empresario y un extranjero sin autorización para trabajar, era una situación que no generaba una relación válida, trayendo como consecuencia que sea nulo el contrato de trabajo⁵⁴. En la actualidad se ha defendido la validez del contrato de trabajo existente en los casos que reúnan todos los elementos y requisitos esenciales preceptivos, aunque el ordenamiento jurídico español sujete la eficacia del contrato de trabajo a la obtención de la autorización de trabajo, de tal modo que las consecuencias derivadas del mismo sólo son jurídicamente exigibles cuando se disponga de modo expreso como sucede en materia de retribución⁵⁵, según lo señala el artículo 9.2 del Estatuto de los Trabajadores⁵⁶. El concepto de re-

CARACUEL, M.), *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, págs. 72 – 73. TORTUERO PLAZA, J., «Art. 7.º * Extensión del campo de aplicación», en AA.VV. (Dir. MONEREO PÉREZ, J. y MORENO VIDA, M.), *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Tomo I, Comares Editorial, Granada, 1999, págs. 149 – 151.

⁵³ BALLESTER PASTOR, M., «Situación jurídico-laboral del trabajador extranjero tras la reforma de la Ley de Extranjería y la aprobación de su Reglamento», JL, N° 8, 2001, pág. 27.

⁵⁴ Vid. PALOMEQUE LOPEZ, M. y ALVAREZ DE LA ROSA, M., *Derecho del Trabajo*, Ceura Editorial, Madrid, 1999, págs. 652-661 y 718-719. POLO SÁNCHEZ, M., *Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de los Trabajadores Extranjeros en España*, CES Colección Estudios, Madrid, 1994, pág. 154.

⁵⁵ AA.VV., (Coord. CAMPO CABAL, J.), *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por Ley 8/2000)*, op. cit., pág. 269.

⁵⁶ Art. 9.2 ET: «En caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido». *Trabajador extranjero sin permiso de trabajo ni de residencia, que sufre un accidente laboral sin estar dado de alta en la Seguridad Social. Se declara la responsabilidad*

muneración a que alude el mencionado precepto no puede quedar limitado a la simple contraprestación dineraria, sino que debe abarcar todo el contenido que la Ley confiere al sinalagma laboral de la prestación de los servicios⁵⁷.

La LDE regula los efectos que produce la falta de autorización administrativa⁵⁸ para trabajar por parte del extranjero en el contrato. Es una importante

prestacional directa de la empresa societaria. STSJ de Madrid de 14 de marzo de 2005. Trabajador marroquí que sin autorización de trabajo y residencia, puede solicitar el abono de la indemnización de daños y perjuicios contra el empresario por la vía del artículo 1.902 del Código Civil, pues al mismo le resulta imputable el daño originado a los actores como consecuencia del contrato suscrito. STSJ de Andalucía de 12 de noviembre de 2004. Trabajo de extranjeros en España. Accidente de trabajo sufrido por trabajador rumano sin permiso de trabajo ni residencia. Procede el reconocimiento de la prestación de Gran Invalidez derivada de accidente de trabajo, siendo responsable la empresa que incumplió el deber de dar de alta y cotizar, responsabilidad que no puede extenderse a la Mutua, que no se cometió ninguna irregularidad, y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del INSS. STSJ de Castilla y León de 30 de julio de 2004.

57

STSJ de Madrid de 14 de marzo de 2005. La propia jurisprudencia contencioso-administrativa, ante la cuestión básica planteada, referida a si los trabajadores extranjeros en España que han prestado trabajo para un empresario sin estar en posesión del permiso de trabajo, causan o no cotización en el Régimen aplicable de la Seguridad Social por razón de la actividad que hayan desempeñado, y si el empresario tiene o no la obligación de cotizar por ellos, entiende que: «La remuneración exigible a un contrato válido prevista en el art. 9.º 2 del ET implica la introducción en el ámbito del Derecho Social de una especificación del principio de prohibición del enriquecimiento injusto, superando el ET la regla segunda del art. 1.306 del CC. Sin duda este principio de cumplimiento de lo debido por el empresario en razón al tiempo trabajado, es aplicable a la cotización a la SS, pues la referencia del art. 7.º 4 LGSS/1974 a lo establecido en los tratados y convenios, lo está en función de las situaciones de normalidad, no en lo referente a los casos de ilegalidad cometida por un empresario que en la relación laboral material (no contrato de trabajo) establecida con el inmigrante ilegal, ocupa a todas luces una posición dominante y conocedora en lo usual de sus obligaciones básicas, mientras que la persona del trabajador inmigrante se halla respecto a él en un plano de inferioridad. Esto determina la aplicación al cumplimiento de las obligaciones legales del empresario con la Seguridad Social en cuanto a cotización, del mismo principio sobre el que descansa la norma del art. 9.º 2 ET, lo que como señala la doctrina más autorizada tiene su reflejo en el art. 70.1 de la LGSS/1974 al establecer con pleno carácter autónomo la obligación de cotizar a la Seguridad Social desvinculando la cotización de otras obligaciones previas formales: la obligación de cotizar nacerá con el mismo comienzo de la prestación de trabajo (es decir, sin referencia a contrato válido y sólo en función de la prestación de la actividad); y aún más, señala la norma que la mera solicitud al antiguo INP hoy Tesorería de la Seguridad Social de la afiliación o alta el trabajador, sin entrar la norma en si es o no ajustada a derecho tal afiliación o alta, surtirá en todo caso idéntico efecto (en cuanto a la cotización); es decir, aun no siendo procedente la afiliación y el alta, se cotiza en función al tiempo trabajado. Consecuencia de todo ello es la obligación de cotizar por el tiempo que prestó servicio el trabajador». STS de 2 de diciembre de 1998.

58

«Toda la regulación del trabajador extranjero por cuenta ajena está construida sobre el principio de sine qua non del contrato de trabajo, cuya celebración sin el permiso está prohibida. Por lo tanto el contrato sin permiso es nulo conforme a CC artículos 6.3 y 1.275. En consecuen-

novidad, por el hecho de que un trabajador extranjero en situación irregular se le reconozca sus derechos como trabajador, como es la Seguridad Social en relación a las prestaciones, y así como las sanitarias. En este sentido el empresario es responsable directo en relación a las prestaciones de Seguridad Social.

2) Extranjeros sin residencia y desocupados

Son los extranjeros que no se encuentran realizando una actividad lucrativa, sea laboral o profesional, que se les atribuye el derecho a la asistencia sanitaria en nivel contributivo,⁵⁹ siempre que no residan de forma legal en España⁶⁰, teniendo de igual manera acceso a las coberturas sanitarias. Pudiendo clasificarse en:

a) Extranjeros empadronados y mayores de dieciocho años

Los extranjeros en situación regular o con residencia legal que se encuentren empadronados⁶⁰ tendrán derecho a la asistencia sanitaria⁶⁰ al igual o en las mismas condiciones que los españoles. En el caso de los extranjeros en situación irregular y mayores de dieciocho años, la LDE permite que disfruten el derecho a la asistencia sa-

cia, la confusa regla de LOEx artículo 36.4, según la cual la falta de permiso «por parte del empleador (??)... no invalidará el contrato respecto a los derechos del trabajador extranjero» ha de entenderse como un reflejo del artículo 9.2 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al que «en caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido». Y ambos, LOEx y ET, reflejo del omnis labor optat praemium de la vieja fórmula». ALONSO OLEA, M., Apuntes sobre las leyes de extranjería del año 2000, Cuadernos Civitas, Madrid, 2001, pág. 60.

59

En un artículo del diario EL País, escrito por GONZÁLEZ MIGUEL, señala al respecto «Bastantes extranjeros que entran legalmente acaban en la clandestinidad cuando se les agota el visado de turista y no logran renovarlo. Viven al margen de la ley, evitando siempre a la policía. Trabajando en la capa más profunda de la economía sumergida», en www.elpais.es/especiales/2000/2000e/qdicende/ddebate3.htm [Consulta: 25 de abril de 2006].

60

Empadronamiento según el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril: «El registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio». Y en principio, «sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Art. 16 de la Ley 7/1985. Sin embargo, la inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal, no constituye prueba de su residencia legal en España, como previene el art. 18.2 de la Ley de Bases de Régimen Local. Son dos cuestiones que de momento se encuentran separadas: la exigencia de empadronarse a los nacionales y extranjeros que habitan en un municipio, y la residencia legal que se obtiene por otra vía.

nitaria⁶¹, con el simple hecho de empadronarse, siendo éste el único requisito formal para poder disfrutar de este derecho. Así carezcan de recursos económicos suficientes, tienen beneficio a las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en igualdad que los españoles. El temor a la expulsión en los supuestos en que las Autoridades conozcan el paradero de un extranjero en situación irregular puede producir la no solicitud del empadronamiento en el municipio de residencia por aquél, por la desconfianza que existe en que le retornen a su país de origen por acudir ante una Administración pública⁶².

La Administración municipal deberá conceder de conformidad con la legislación vigente, la inscripción en el padrón municipal a cualquier extranjero, independientemente de su situación administrativa, siempre que cumpla con el único requisito de tener residencia habitual en el municipio. Es de advertir que esta inscripción no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de⁶³ derechos y libertades de los extranjeros en España. La novedad de la nueva Ley 14/2003, de 20 de noviembre, señala al respecto en su artículo primero, al introducir la Disposición Adicional quinta en la Ley de Extranjería, concerniente al acceso a la información y colaboración entre Administraciones Públicas, en especial al Instituto Nacional de Estadística, que facilitará el acceso directo a los ficheros en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes de las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en la actual LDE. De igual manera en su artículo tercero, modifica los artículos 16 y 17 y se incorpora una nueva disposición adicional en la Ley 7/1985, de 2

de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los otros requisitos secundarios para poder disfrutar el derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y obtener la respectiva tarjeta sanitaria, previo al empadronamiento, el extranjero deberá dirigirse a la Tesorería General de la Seguridad Social con el documento de empadronamiento y solicitar el número de afiliación. Posteriormente se trasladará al Centro de Salud más cercano a su domicilio y solicitará cita con la trabajadora social para rellenar el formulario de asistencia sanitaria presentando para ello el documento de identificación, empadronamiento y el número de afiliación en la Seguridad Social.

b) Extranjeros menores de edad

El Tribunal Constitucional ha señalado, que todos los menores tienen un estatuto de derechos indisponibles, que les corresponden por el hecho de serlo y que, por tanto, no admite que se introduzcan diferencias relacionadas con la nacionalidad o cualquier otro elemento⁶⁴. Sea por cualquier circunstancia que un menor de edad extranjero permanezca en España, tiene el derecho a la asistencia sanitaria⁶⁵. No necesita el menor ningún requisito formal, como el empadronamiento, para poder disfrutar de este derecho⁶⁶.

⁶⁴ STC 141/2000, de 29 de mayo.

⁶⁵ Vid. AA.VV., (Coord. CAMPO CABAL, J.), Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por Ley 8/2000), *op. cit.*, pág. 114. AA.VV., (Dir. ASEÑI SABATER, J.), Comentarios a la Ley de Extranjería", *op. cit.*, pág. 89. AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería, *op. cit.*, págs. 41 y 462.

⁶⁶ Vid. en este sentido, Asociación Pro Derechos humanos Andalucía, "El marco legal de la protección de menores", en www.extranjeria.info/revista/008/08_08.pdf [Consulta: 10 de febrero de 2006]. ARCE ELENA., "Menores extranjeros", en www.extranjeria.info/revista/004/04_02.pdf [Consulta: 10 de febrero de 2006]. Conselleria de Bienestar social. Notas de prensa. "Bienestar social duplica la protección de menores extranjeros", en www.trg.gva.es/esp/utildades/noticias/menoresinmigrantes_02abr02.htm [Consulta: 08 de mayo de 2006]. MORANT VIDAL, J., "Situaciones de los extranjeros en España. Regulación vigente tras la reforma de la L.O. 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; por L.O. 8/2000, y la aprobación de su Reglamento de ejecución por RD 864/2001)", en www.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/15Derecho%20Administrativ/o/2001115517151010143180.html [Consulta: 22 de mayo de 2006].

⁶¹ Vid. SALINAS MOLINA, F., "El régimen de extranjería: principios básicos de su normativa orgánica", en AA.VV. (Dir. SALINAS MOLINA, F.), *Derecho Internacional Privado. Trabajadores extranjeros. Aspectos sindicales, laborales y de Seguridad Social*, *op. cit.*, págs. 104 – 107.

⁶² ÁLVAREZ CORTÉS, J., "Los beneficiarios del derecho a asistencia sanitaria en la Ley de Extranjería", RL, Tomo I-2001, pág. 387.

⁶³ DE MATEO MENÉNDEZ, F., "Una aproximación a la nueva Ley de Extranjería", JPLD, N° 40, 2001, pág. 10.

La Constitución Española en su artículo 39.4 ratifica que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». El artículo 10 de la Ley 1/1996,⁶⁷ de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁶⁸, señala que «tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residan legalmente en España». De la simple lectura de éste último precepto, se deduce que el legislador no ha querido reconocer la asistencia sanitaria a los menores extranjeros que no tengan residencia legal, a los que no se les considere su situación de riesgo, y aquéllos menores que no se encuentran bajo la guarda de la Administración pública, careciendo de este derecho básico de la persona. Gracias a la LDE en su artículo 12, extiende la asistencia sanitaria a todos los menores extranjeros sin ninguna otra condición, al establecer que los «extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles».

Estas normas hacen referencia a los planteamientos del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989⁶⁹, que reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades, así como su rehabilitación, la cual los Estados partes asegurarán que ningún niño pueda ser privado de su derecho a la asistencia sanitaria⁷⁰. El

artículo 26 de la misma Convención recoge el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que se encuentre sometido y del resto de circunstancias relacionadas a su internación.

En definitiva todo niño tiene derecho a ser atendido y cuidado, con independencia de que no sean protegidos en sus países de procedencia. Así pues, las autoridades españolas tienen la obligación negativa de no adoptar ninguna medida que pueda poner en peligro su integridad física o moral y la obligación positiva de adoptar las medidas⁷⁰ necesarias para su adecuada protección y promoción⁷¹.

El menor de edad extranjero⁷¹ tiene el derecho a la expedición de la respectiva tarjeta sanitaria por sí mismo o a través de sus representantes legales. Lo cual cumplimentará el formulario que debe estar disponible en todos los Centros de Salud, Gerencias de Atención Primaria y Direcciones Provinciales y Territoriales del INSALUD y los presentará en los Centros de su residencia para que ejercite su derecho a la elección de facultativo, con el único requisito de acreditar su minoría de edad, con copia del documento donde se comprueba su identidad y hacer una declaración sobre la escasez de recursos económicos. Una vez cumplida su mayoría de edad, continuará disfrutando de la asistencia sanitaria como persona sin recursos, condicionada al empadronamiento.

⁶⁷ BOE de 17 de enero de 1996.

⁶⁸ BOE de 31 de diciembre de 1990.

⁶⁹ Art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño: «1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las ma-

dres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo».

⁷⁰ Obligaciones señaladas en los arts. 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989.

⁷¹ Vid. MURILLAS ESCUDERO, J., "Aspectos Jurídicos de Protección al menor inmigrante", DLL, N° 5605, 05/09/2002, págs. 1-9.

c) *Extranjeros ingresados en centros de internamiento*

En el caso de que un extranjero no se le permita el ingreso a España por la frontera⁷², la legislación señala que deben ser retornados a su país en el plazo más breve posible. Sin embargo, el artículo 60 de la LDE dispone que si el regreso del extranjero a su país se retrasase por más de setenta y dos horas, «la autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción (...) para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno».

Cabe destacar que los lugares de internamiento⁷³ no tienen carácter penitenciario y se encontrarán dotados de «servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios». Los extranjeros en estas circunstancias tienen derecho a la asistencia sanitaria mientras se encuentren internados⁷⁴.

Existen ciertas diferencias entre el término de retorno y el término de expulsión, que se distinguen por la situación que provoca la salida del territorio español. En este caso el retorno se produce cuando el extranjero no puede entrar por la frontera, y por consecuencia se debe devolver a su punto de origen en el plazo más breve que sea posible. Mientras que la expulsión se efectúa por infringir las faltas tipificadas como muy graves del artículo 54 de la LDE y las señaladas como grave, en los apartados a) hasta la h) del artículo 53 de la LDE, a cambio que la Administración no las transforme en multas⁷⁵.

El período de internamiento a que se encuentra sujeto el extranjero es por un tiempo imprescindible para fines del expediente, y no puede excederse de los cuarenta días que señala el artículo 64 de la LDE. El sitio donde se realice el internamiento debe estar dotado de una serie de servicios, incluyendo el de la asistencia sanitaria. Con la reforma de la LDE se han extendido las situaciones en las que un extranjero puede ser expulsado de España, endureciendo cada vez más el Gobierno las sanciones establecidas a éste colectivo.

C) *Extranjeros en riesgos específicos*

1) *Derecho a la asistencia sanitaria de urgencia*

El apartado 2) del artículo 12 de la LDE, señala que «los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contratación de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica» en igualdad que los españoles.

Uno de los inconvenientes que existe para aplicar este precepto es determinar cuando una enfermedad es considerada urgente. La LDE se refiere a la urgencia inmediata, sin que se derive un peligro inminente para la vida del extranjero⁷⁶. Así pues, el derecho a la asistencia sanitaria se ofrecerá para accidentes graves o no independientemente de cualquier causa que los origine. Mientras, que las enfermedades para ser beneficiadas de este derecho, deben ser catalogadas como graves.

La atención sanitaria a los extranjeros sea cual fuese su situación administrativa en el territorio español, es una manifestación más de la protección al derecho a la vida, reconocido a los extranjeros y españoles por igual, bajo el artículo 15 de la Carta Magna. Desde la óptica internacional⁷⁷, este tipo de

⁷² Vid. ALONSO PÉREZ, F., "La medida de internamiento en la nueva legislación de extranjería", *DLL*, N° 5582, 08/07/2002, págs. 1-10.

⁷³ Vid. ALARCON MOHEDANO, I. y DE MARTIN SANZ, L., "Aula de Migración. Centros de Internamientos", en www.extranjeria.info/revista/004/04_01.pdf [Consulta: 10 de febrero de 2006].

⁷⁴ TOLOSA TRIBIÑO, C., "Las garantías jurídicas y los derechos sociales en la nueva Ley de Extranjería", *RL*, Tomo I, 2000, pág. 775.

⁷⁵ Vid. AA.VV., (Coord. CAMPO CABAL, J.), *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por Ley 8/2000)*, op. cit., págs. 372 - 392. AA.VV., (Dir. ASENSI SABATER, J.), *Comentarios a la Ley de Extranjería*, op. cit., págs. 273 -288. AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, op. cit., págs. 712 - 721. DORADO NOGUERAS, F., "Las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador", en AA.VV., (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), *Comentarios sistemáticos a la Ley de Extranjería*, Comares Editorial, Granada, 2001, págs. 835 - 908.

⁷⁶ La asistencia sanitaria urgente, es entendida como «aquella situación de riesgo grave que, para la vida del paciente o su salud, puede suponer el retraso en la prestación de la asistencia sanitaria requerida». ROMÁN VACA, E., *Asistencia sanitaria de la Seguridad Social, asistencia externa y reintegro de gastos médicos*, Edersa, Madrid, 1998, pág. 113.

⁷⁷ Vid. ÁLVAREZ CORTÉS, J., *La Seguridad Social de los trabajadores migrantes en el ámbito extracomunitario*, Tecnos, Madrid, 2001, págs. 295- 315.

derecho en situación de urgencia se le ha reconocido a los trabajadores migrantes y se ha extendido a los miembros de su familia, por lo tanto los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o empleo⁷⁸.

La LDE es del todo coherente con las normas internacionales en esta materia y, de manera concreta con lo señalado en el artículo 28 del Convenio de Naciones Unidas sobre la Protección de los Trabajadores Migrantes y los Miembros de sus familias, a tenor del cual «los trabajadores migrantes y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo».

2) Derecho a la asistencia sanitaria a mujeres extranjeras embarazadas

La LDE en el apartado 4 del artículo 12 hace referencia a «las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto». En este supuesto no interesa la situación administrativa de la extranjera, incluso, no es necesario el empadronamiento, ya que es un derecho absoluto sin limitación, hasta que se recupere del postparto.

El precepto recoge la obligación originada de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 24 señala el deber que pesa sobre los Estados Partes de adoptar las medidas apropiadas para

asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal a las madres.

La asistencia sanitaria ofrecida a las mujeres embarazadas, no incluye la decisión personal de interrumpir voluntariamente el embarazo. Sin entrar en valoraciones éticas o relacionadas con creencias religiosas, lo cierto es que en España no hay una ley de interrupción voluntaria del embarazo y, por consiguiente un derecho positivizado⁷⁹. Lo regulado en España son simplemente supuestos de exención de responsabilidad penal cuando en un aborto voluntario concurren determinadas circunstancias⁸⁰.

Se le debe informar a la mujer embarazada su derecho a la asistencia sanitaria que tiene si se empadrona. Los trámites administrativos necesarios para el disfrute de este derecho es cumplimentar una serie de formularios para la expedición de la tarjeta sanitaria. Si solicita el derecho que señala el artículo 1 del Real Decreto relativo al régimen de gratuidad de la prestación de servicios sanitarios, tendrá que llenar el respectivo impreso que demuestre la insuficiencia de recursos. Requerirá la fotocopia del documento de identidad, la declaración no estar incluido en ningún régimen de la Seguridad Social y la acreditación de insuficiencia de recursos de conformidad a los apartados b), c) y d) de la Instrucción Tercera de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 29 de diciembre de 1989, y entregar una certificación de su condición de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.

De primera vista, pudiera pensarse que el Derecho positivo otorga un trato más favorable a los extranjeros que acceden a las prestaciones sanitarias en determinadas circunstancias de riesgo específico para la salud por cuanto la población de nacionalidad española que no tuviera reconocido el derecho a la asistencia sanitaria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, están obligadas a rembolsar los

⁷⁸ Art. 28 Convención de Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1990, sobre la Protección de todos los Trabajadores migratorios y de sus familiares.

⁷⁹ Una noción desde la óptica del Derecho Penal, Vid. BORONAT TORMO, M., "Reflexiones sobre una futura regulación penal de la interrupción voluntaria del embarazo", AA.VV. (Coord. LATORRE, V), *Mujer y derecho penal: presente y futuro de la regulación penal de la mujer*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 167 – 175.

⁸⁰ VAL TENA, A., "El derecho de los extranjeros a la protección de la salud", *op. cit.*, págs. 74-75.

gastos siempre que sus rentas anuales superen los umbrales⁸¹ mínimos que dan derecho a la asistencia gratuita. Sin embargo, tal discriminación positiva, no es tal, puesto que según el criterio general de interpretación consignado en el artículo 3 de la LDE, «los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles».

D) Derecho a la asistencia sanitaria

1) Los apátridas

En este supuesto especial los apátridas que legalmente residan en territorio español gozan de igual trato en relación a los trabajadores nacionales⁸². De conformidad con el artículo 9.10 del código Civil «se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual», significando de este modo la aplicación a este colectivo en las mismas condiciones que a los nacionales, con relación a las normas del sistema de Seguridad Social.

2) Refugiados

Los extranjeros reconocidos en tal condición⁸³, tienen derecho a residir en el territorio español y desarrollar cualquier actividad laboral, profesional e incluso mercantil. Al desarrollar cualquiera de estas actividades, a la previa obtención de la respectiva autorización de residencia y trabajo, se incluirá en el sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley General de Seguridad Social, con relación a las prestaciones contributivas.

Cuando un extranjero entra a España en la condición de asilado o refugiado⁸⁴, tendrá una autoriza-

ción de permanencia provisional que podrá quedarse en el país por un periodo máximo de sesenta días⁸⁵, mientras se sustancia el expediente. En el supuesto que el extranjero en esta condición no traiga ninguna documentación, el Ministerio de Justicia e Interior acordará la residencia obligatoria al interesado hasta la resolución definitiva de su expediente. La mayoría de las veces dicha residencia son los centros de internamiento, y como ya se ha dicho, en estos centros se tendrá derecho a la protección sanitaria.

Es de recalcar, que tanto los apátridas como los refugiados gozan del nivel de protección nacional permitiéndoles el otorgamiento de autorizaciones de residencia y trabajo «por razones de protección internacional», a su vez se benefician, en virtud de ciertas previsiones legales, a una protección superior de nivel europeo. La Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración contempla la concesión de residencia permanente a refugiados y apátridas, lo que les permite, además de no necesitar autorización de trabajo, acceder al estatuto de nacionales de terceros países residentes de larga duración. Por su parte el Reglamento Comunitario 883/2004⁸⁶, al igual que el Reglamento 1408/1971, al que sustituye, contempla expresamente en su artículo 1, referido al ámbito subjetivo de aplicación, a los refugiados y apátridas⁸⁷.

V- Bibliografía

AA.VV., (Coord. CAMPO CABAL, J.), Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por Ley 8/2000), Civitas, Madrid, 2001.

rios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950, ratificado por España mediante Instrumento de fecha 22 de julio de 1978. Su art. 3 prohíbe cualquier discriminación por motivos de raza, religión o país de origen. ÁLVAREZ CORTÉS, J., "Los beneficiarios del derecho a asistencia sanitaria en la Ley de Extranjería", op. cit., pág. 396.

⁸⁵ Para la tramitación de este procedimiento Vid. AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería", op. cit., pág. 637.

⁸⁶ Vid. SEMPERE NAVARRO, A., "Coordenadas de la Seguridad Social Comunitaria: el Reglamento 883/2004", AS, Nº 9, 2004.

⁸⁷ Acerca de la integración de estos colectivos, Vid. OLIVÁN LÓPEZ, F., Constitución y extranjería. La dialéctica de la integración, Dykinson, Madrid, 2004, págs. 216 - 220.

⁸¹ Vid. FERNÁNDEZ ORRICO, F., "La protección social de los extranjeros en España", AS, Nº 21, 2001, págs. 45 - 64.

⁸² Vid. La Convención sobre los Estatutos de los Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVIII) de 26 de abril de 1954 y ratificada por España mediante Instrumento de fecha 24 de abril de 1997.

⁸³ Vid. LORD PONSONBY, "Condiciones sanitarias de los inmigrantes y refugiados en Europa", en <http://www.imsersomigracion.upco.es/> [Consulta: 03 de abril de 2006].

⁸⁴ Vid. La Convención sobre los Estatutos de los Refugiados, Adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotencia-

- AA.VV., (Dir. ASENSI SABATER, J.), *Comentarios a la Ley de Extranjería*; Editorial Edijus, Zaragoza, 2000.
- AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001.
- ALONSO OLEA, M., *Apuntes sobre las leyes de extranjería del año 2000*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2001.
- ALONSO PÉREZ, F., “La medida de internamiento en la nueva legislación de extranjería”, *DLL*, N° 5582, 08/07/2002.
- ÁLVAREZ CORTÉS, J., “Los beneficiarios del derecho a asistencia sanitaria en la Ley de Extranjería”, *RL*, Tomo I-2001.
- ÁLVAREZ CORTÉS, J., *La Seguridad Social de los trabajadores migrantes en el ámbito extracomunitario*, Tecnos, Madrid, 2001.
- ÁLVAREZ CORTÉS, J., “Artículo 7. Extensión del campo de aplicación”, en AA.VV. (Dir. ALARCÓN CARACUEL, M.), *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.
- BALLESTER PASTOR, M., *El trabajo de los extranjeros no comunitarios en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- BALLESTER PASTOR, M., “Aspectos socio-laborales de la nueva Ley de Extranjería. Análisis de una regulación provisional”, *JL*, N°2, 2000.
- BALLESTER PASTOR, M., “Situación jurídico-laboral del trabajador extranjero tras la reforma de la Ley de Extranjería y la aprobación de su Reglamento”, *JL*, N° 8, 2001.
- BLÁSQUEZ RODRÍGUEZ, I., *Los nacionales de terceros países en la Unión Europea*, Serie de publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001.
- BORONAT TORMO, M., “Reflexiones sobre una futura regulación penal de la interrupción voluntaria del embarazo”, AA.VV. (Coord. LATORRE, V), *Mujer y derecho penal: presente y futuro de la regulación penal de la mujer*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995.
- BORRAJO DA CRUZ, E., “Artículo 43 Protección de la Salud”, en AA.VV. (Dir. ALZAGA VILLASMIL, O.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo IV, Artículos 39 a 55, Cortes Generales Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1997.
- CACHÓN VILLAR, P., “Los extranjeros: Derechos Constitucionales”, en AA.VV. (Dir. SALINAS MOLINA, F.), *Derecho Internacional Privado. Trabajadores extranjeros. Aspectos sindicales, laborales y de Seguridad Social*, Consejo del Poder Judicial Madrid, Madrid, 2001.
- CHARRO BAENA, P., *Las autorizaciones para Trabajo de Extranjeros*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000.
- CHARRO BAENA, P. y RUIZ DE HUIDOBRO, J., “La mal llamada «Ley de Extranjería»: ¿un paso hacia la integración de los inmigrantes? (I)”, *DLL*, N° 5063, 29/05/2000.
- DE MATEO MENÉNDEZ, F., “Una aproximación a la nueva Ley de Extranjería”, *JPLD*, N° 40, 2001.
- DE VAL TENA, A., “El derecho de los extranjeros a la protección de la salud”, *REDT*, N° 109, 2002.
- DORADO NOGUERAS, F., “Las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador”, en AA.VV., (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), *Comentarios sistemáticos a la Ley de Extranjería*, Comares Editorial, Granada, 2001.
- FERNÁNDEZ ORRICO, F., “La protección social de los extranjeros en España”, *AS*, N° 21, 2001.
- GÓMEZ BAHÍLLO, C., “Peculiaridades y problemas de integración de los inmigrantes en la década de los noventa”, *AeIS*, N° 4, 1996.
- KAHALE CARRILLO, D., “El principio de igualdad por razón de nacionalidad en el ámbito de la Seguridad Social”, en AA.VV., *La igualdad ante la ley y la no discriminación en las relaciones laborales*. XV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, MTAS, Madrid, 2005.
- MONEREO PÉREZ, J., “Artículo 1”, en AA.VV. (Dir. MONEREO PÉREZ, J. y MORENO VIDA, M.), *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 1999.

MONTOYA MELGAR, A., “La protección constitucional de los derechos laborales”, en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución*, Estudios de Trabajo y Previsión, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

MURILLAS ESCUDERO, J., “Aspectos Jurídicos de Protección al menor inmigrante”, *DLL*, N° 5605, 05/09/2002.

OLIVÁN LÓPEZ, F., *Constitución y extranjería. La dialéctica de la integración*, Dykinson, Madrid, 2004.

PALOMEQUE LOPEZ, M. y ALVAREZ DE LA ROSA, M., *Derecho del Trabajo*, Colección Ceura, Madrid, 1999.

PALOMEQUE LÓPEZ, M., “Los Derechos a la Seguridad Social y a la Salud en la Constitución”, en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución*, Estudios de Trabajo y Previsión, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

PALOMEQUE LÓPEZ, M., *Los Derechos Laborales en la Constitución Española*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

PÉREZ TREMPES, P., “Los Derechos Fundamentales”, en AA.VV., *Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

POLO SÁNCHEZ, M., *Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de los Trabajadores Extranjeros en España*, CES Colección Estudios, Madrid, 1994.

PRIETO SANCHIS, L., “Artículo 53 Protección de los Derechos Fundamentales”, en AA.VV., (Dir. ALZAGA VILLASMIL, O.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo IV, Artículos 39 a 55, Cortes Generales Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1997.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Artículo 15 Derecho a la vida”, en AA.VV., (Dir. ALZAGA VILLASMIL, O.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo II, Artículos 10 a 23. Cortes Generales Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1997.

ROMÁN VACA, E., *Asistencia sanitaria de la Seguridad Social, asistencia externa y reintegro de gastos médicos*, Edersa, Madrid, 1998.

SALINAS MOLINA, F., “El régimen de extranjería: principios básicos de su normativa orgánica”, en AA.VV. (Dir. SALINAS MOLINA, F.), *Derecho Internacional Privado. Trabajadores extranjeros. Aspectos sindicales, laborales y de Seguridad Social*, Consejo del Poder Judicial Madrid, Madrid, 2001.

SEMPERE NAVARRO, A., “Coordenadas de la Seguridad Social Comunitaria: el Reglamento 883/2004”, *AS*, N° 9, 2004.

TOLOSA TRIBIÑO, C., “Las garantías jurídicas y los derechos sociales en la nueva Ley de Extranjería”, *RL*, Tomo I, 2000.

TORTUERO PLAZA, J., “Art. 7.º * Extensión del campo de aplicación”, en AA.VV. (Dir. MONE-REO PÉREZ, J. y MORENO VIDA, M.), *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Tomo I, Comares Editorial, Granada, 1999.

UGINA MERCADER, J., “Reformas organizativas y programas públicos en materia de extranjería e inmigración”, *RL*, N° 15-16, 2001.

VAL TENA, A., “El derecho de los extranjeros a la protección de la salud”, *REDT*, N° 109, 2002.

VIDA SORIA, J., “Artículo 41 Seguridad Social”, en AA.VV., (Dir. ALZAGA VILLASMIL, O.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo IV, Artículos 39 a 55. Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1984.

VI- Recursos en Internet

ALARCON MOHEDANO, I. y DE MARTIN SANZ, L., “Aula de Migración. Centros de Internamientos”, en www.extranjeria.info/revista/004/04_01.pdf [Consulta: 10 de febrero de 2006].

ARCE ELENA., “Menores extranjeros”, en www.extranjeria.info/revista/004/04_02.pdf [Consulta: 10 de febrero de 2006].

Asociación Pro Derechos humanos Andalucía, “El marco legal de la protección de menores”, en www.extranjeria.info/revista/008/08_08.pdf [Consulta: 10 de febrero de 2006].

CONSELLERÍA DE BIENESTAR SOCIAL. Notas de prensa. "Bienestar social duplica la protección de menores extranjeros", en www.tra.gva.es/espa/utilidades/noticias/menoresinmigrantes_02abr02.htm [Consulta: 08 de mayo de 2006].

GONZÁLEZ MIGUEL, www.elpais.es/especiales/2000/2000e/qdicende/ddebate3.htm [Consulta: 25 de abril de 2006].

LORD PONSONBY, "Condiciones sanitarias de los inmigrantes y refugiados en Europa", en <http://www.imsersomigracion.upco.es/> [Consulta: 03 de abril de 2006].

MORANT VIDAL, J., "Situaciones de los extranjeros en España. Regulación vigente tras la reforma de la L.O. 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; por L.O. 8/2000, y la aprobación de su Reglamento de ejecución por RD 864/2001", en http://www.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/15-Derecho%20Administrativo/200111-415517151010143180.html [Consulta: 22 de mayo de 2006].

RAMOS QUINTANA, M., "El trabajo de los inmigrantes extracomunitarios: situaciones administrativas y posición jurídica", Ponencia Temática del XII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en www.aedtt.com/congresos.htm [Consulta: 23 de marzo de 2006].

ABREVIATURAS

AA.VV.	Autores Varios
AeIS	Acciones e Investigaciones Sociales
art./arts.	Artículo/Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CES	Consejo Económico Social
Coord.	Coordinador
DLL	Diario La Ley
Dir./Dir.	Director/Directores
Idem	Del mismo autor
JL	Justicia Laboral
JPLD	Jueces para la Democracia
LDE	Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre
LGSS	Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
MTAS	Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales
Op. cit.	Obra citada
RL	Relaciones Laborales
REDT	Revista Española de Derecho del Trabajo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
Vid.	Véase